



RAD: 08001-41-89-017-2022-00293-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) de Abril del dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando en nombre propio, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición, consagrado en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de Petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 05 de abril del 2022, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- Que el 14 de febrero de 2022, presento petición ante la accionada para que le expidan a sus costas lo siguiente: *“1. Se me expida a mis costas el listado completo de los funcionarios nombrados en provisionalidad en el cargo de profesional universitario código 219, grado 02 en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, específicamente los servidores públicos relacionados o vinculados en la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla-Gerencia de Gestión de Ingresos de dicha entidad. 2. Se me expida a mis costas el Listado completo de los funcionarios nombrados en provisionalidad en el cargo de profesional universitario código 219, grado 02 en la Planta Global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, especificados o relacionados por cada secretaria de la administración Distrital.”*
- Que desde la fecha de radicación de la petición bajo el radicado No. EXT-QUILLA-22-029394, han pasado más de 30 días hábiles sin que hayan respondido de fondo.

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

1. Copia Derecho de Petición.
2. Copia Constancia envío derecho de petición vía correo electrónico.
3. Copia Constancia Petición Recibida.

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutele el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene a la accionada responder de fondo a la petición de fecha 14 de febrero de 2022, recibida bajo el radicado No. EXT-QUILLA-22-029394.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, contestó la misma dentro del término concedido, la cual manifestó: *“Mediante oficio QUILLA-22-048563 de fecha 9 de marzo de 2022 de la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla proporcionó respuesta clara y oportuna a la actora donde le remite listado de los funcionarios que ocupan las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, código y grado 219 - 02, con el tipo de vinculación (provisionalidad - carrera administrativa en encargo) y se le indica que no hay funcionarios en carrera administrativa en encargo, es decir que todas la vacantes definitivas de la Entidad están provistas en provisionalidad.*

Mediante oficio QUILLA-22-068985 de fecha 5 de abril de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla realizó ampliación a la respuesta a la actora donde le indica el radicado del oficio con el que le dio respuesta a su solicitud debido a que fue radicada en dos oportunidades.”





RAD: 08001-41-89-017-2022-00293-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada a la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, el derecho fundamental de petición presentado en fecha 14 de febrero de 2022?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo este no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. Así mismo, definió las reglas básicas que orientan tal derecho señalando:

- “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la*





RAD: 08001-41-89-017-2022-00293-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias (...)” (corte Constitucional T-377/00 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Igualmente esa Corporación ha destacado que lo importante es que las autoridades resuelvan los asuntos puestos a su consideración en ejercicio del derecho de petición, aunque ello no implique el favorecimiento de los intereses del solicitante, como quedó expresado con sentencia T-481 de 1.992 M.P. Dr. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN, cuando dijo:

“Es de notar también que el derecho de petición consiste no simplemente en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino de que haya una resolución del asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; por esto puede decirse también que el derecho de petición que la Constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que el adelantamiento de la actuación sea posible y no sea bloqueada por la administración especialmente en vista de la acciones judiciales respectivas, pero que en forma ninguna cumple con las exigencias constitucionales que dejan expuestas y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia.”

El derecho de petición se halla expresamente consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como el derecho que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Cualquier desconocimiento injustificado del plazo establecido para responder el derecho de petición, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, tenemos que la accionante, señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, manifestó en el libelo demandatorio que presentó derecho de petición dirigido ante la entidad SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, el día 14 de febrero de 2022, recibida bajo el radicado No. EXT-QUILLA-22-029394, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

De la revisión del expediente, encontramos que la parte accionante aporta copia del derecho de petición en a que solicitó:

“1. Se me expida a mis costas el listado completo de los funcionarios nombrados en provisionalidad en el cargo de profesional universitario código 219, grado 02 en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, específicamente los servidores públicos relacionados o vinculados en la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla-Gerencia de Gestión de Ingresos de dicha entidad. 2. Se me expida a mis costas el Listado completo de los funcionarios nombrados en provisionalidad en el cargo de profesional universitario código 219, grado 02 en la Planta Global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, especificados o relacionados por cada secretaria de la administración Distrital.”

En este sentido, la entidad accionada al contestar esta acción manifestó: *“Mediante oficio QUILLA-22-048563 de fecha 9 de marzo de 2022 de la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla proporcionó respuesta clara y oportuna a la actora donde le remite listado de los funcionarios que ocupan las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, código y grado 219 - 02, con el tipo de vinculación (provisionalidad - carrera administrativa en encargo) y se le indica que no hay*





RAD: 08001-41-89-017-2022-00293-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

funcionarios en carrera administrativa en encargo, es decir que todas la vacantes definitivas de la Entidad están provistas en provisionalidad.

Mediante oficio QUILLA-22-068985 de fecha 5 de abril de 2022 la Secretaría de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla realizó ampliación a la respuesta a la actora donde le indica el radicado del oficio con el que le dio respuesta a su solicitud debido a que fue radicada en dos oportunidades.”

Tenemos entonces que la accionada alega que el derecho de petición de la actora fue atendido, por ello, este despacho procedió a corroborar la información presentada por la entidad accionada; encontrando al respecto, entre los anexos de la contestación de esta acción, misiva Respuestas al Derecho de Petición así: RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-027245, FECHADA 09 DE MARZO DE 2022, y ALCANCE RESPUESTA PETICIÓN EXT-QUILLA-22-027245 Y 029394, FECHADA 05 DE ABRIL DE 2022, correspondiente a la respuesta al derecho de petición de fecha 14 de Febrero de 2022, en la cual le resuelve cada uno de los puntos pretendidos por la accionante, en el sentido que le envían el listado de los funcionarios que ocupan las vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, código y grado 219 - 02, con el tipo de vinculación (provisionalidad - carrera administrativa en encargo).

Así mismo, fue allegado pantallazo de su aplicativo de control de correspondencia donde se muestra la remisión de la respuesta a la accionante al correo electrónico claudiainesotalvaro@hotmail.com; aportado por la accionante para el recibo de las notificaciones en el derecho de petición que nos ocupa y en el acápite de notificaciones de la presente acción.



Por lo tanto, a juicio de esta servidora, del material probatorio obrante en el expediente queda demostrado que la entidad accionada dio respuesta a la petición que le fue presentada por la aquí accionante, pues en la misma, la entidad le resolvió la petición elevada; así mismo, fue puesta en conocimiento de la interesada la respuesta que se emitió.

De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es claro para el Despacho la configuración de un HECHO SUPERADO. En Sentencia T-308 de 2003, la Corte Constitucional se refiere al hecho superado:

“(…)

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.” Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”





RAD: 08001-41-89-017-2022-00293-00 * ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA

Así las cosas, concluye esta servidora, que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que, si existió vulneración del derecho reclamado, este cesó en el momento en que la accionada emitió pronunciamiento frente a cada una de las peticiones de la accionante y puso en conocimiento de la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, su respuesta; situación que acarrea como consecuencia automática, la improcedencia de esta acción por carencia actual de objeto, y de esta manera será declarado en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado en la presente acción de Tutela presentada por la señora CLAUDIA INES OTALVARO MUNERA, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTION HUMANA – ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 017 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa88442db6ec206f4accac662e9f133db194fbc2b09062372c775f8da1e477b**
Documento generado en 25/04/2022 08:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>